

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y uno de excepciones previas con 3 folios. Para resolver las excepciones previas propuestas por la demandada. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

El apoderado de la entidad demandada plantea como excepción previa, la establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, argumentando que la persona jurídica de la propiedad horizontal nace con el reglamento de dicha propiedad inscrito en el respectivo folio de matrícula. En este orden, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 675 de 2001, el constructor tiene la facultad de nombrar a un administrador, que en este caso es YENNY CAROLINA PADILLA BELTRÁN, por lo cual no se puede confundir la personería jurídica, con la gestión de una licencia urbanística ni con la representación legal. Así las cosas, la conciliación realizada por la actora, como requisito de procedibilidad para la presente acción, se realizó con la ADMINISTRACIÓN LIFE-200, asistida en calidad de representante legal por la señora PADILLA BELTRÁN, pero no se citó a la constructora; en consecuencia solicita la terminación del proceso.

La actora guardó silencio en el respectivo término de traslado.

CONSIDERACIONES

La excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, a la que se refiere el numeral 5° del artículo 100 del CGP, se encuentra dirigida a poner en evidencia el incumplimiento de los requisitos exigidos al momento de la presentación de la demanda. En el caso concreto, el requisito argüido por el excepcionante hace referencia al establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Pues bien, de la prueba documental obrante al interior del expediente, puede observarse lo siguiente:

1. El 19 de diciembre de 2018, se presenta demanda por parte de la señora YOHANA PRADA GALVIS en contra de EDIFICIO LIFE 200.
2. Conforme a subsanación, previa inadmisión; se profiere auto admisorio de la demanda el día 11 de junio de 2019, siendo demandante la señora YOHANA PRADA GALVIS y demandada la URBANIZADORA MARTÍNEZ ESPARZA SAS.

Bajo este contexto, en el auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2019, en literal b), se requirió a la actora para que allegara un certificado que probara la existencia de la persona jurídica demandada. Certificado que fue anexado cambiando la parte demandada de EDIFICIO LIFE 200 a URBANIZADORA MARTÍNEZ ESPARZA SAS. Así las cosas, el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, debía cumplirse, evidentemente, con la parte demandada, esto es, con la URBANIZADORA MARTÍNEZ ESPARZA SAS.

Al interior del plenario a folio 10, obra constancia de no acuerdo conciliatorio, llevado a cabo en el Centro de atención de conciliación en equidad del municipio de Bucaramanga, siendo las partes JOHANA PRADA GALVIS y ADMINISTRACIÓN LIFE 200, el día 31 de julio de 2018. En consecuencia, es palmario que el requisito de procedibilidad no fue cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que la parte pasiva no es la ADMINISTRACIÓN LIFE 200 sino una sociedad de tipo comercial denominada URBANIZADORA MARTÍNEZ ESPARZA SAS.

Como lo acota la entidad demandada, no hay que confundir a la persona jurídica, constructora del edificio con la persona jurídica que se forma con ocasión de la propiedad horizontal, de la cual no obra la respectiva certificación de existencia, emitida por la Alcaldía respectiva, de conformidad con la Ley 675 de 2001, artículo 8º; al interior del proceso. Es evidente que la actora optó por modificar la parte pasiva de su libelo genitor, incurriendo en el defecto deprecado bajo la excepción previa aquí desarrollada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, presentada por la parte demandada mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** TERMINADO el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por YOHANA PRADA GALVIS en contra de la URBANIZADORA MARTINEZ ESPARZA SAS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense por Secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.100.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaría.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del 18 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 363 folios, informando que la parte actora solicita se oficie a EPS a fin de obtener datos de contacto de los demandados, así mismo allega fotos de la valla y radicados de los oficios a entidades. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se ordena oficiar a las siguientes entidades: SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS SA y ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad con las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte actora, a fin de que informen cuál es la dirección física y electrónica de los demandados NUBIA JAIMES JAIMES, NIDIA JANETH JAIMES OTÁLORA, MARIA LOURDES JAIMES OTÁLORA, EDITH JAIMES OTÁLORA, JENSY JAIMES OTÁLORA y MARÍA DEL CARMEN JAIMES JAIMES. Por Secretaría procédase a su elaboración y respectivo envío.

2.- En consideración a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, donde informa el fallecimiento de las demandadas MARIA DEL ROSARIO JAIMES JAIMES y MARIA EDILIA JAIMES JAIMES, se ordena EMPLAZAR a sus herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del CGP. Por ende, procédase a realizar el respectivo registro, por Secretaría, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a allegar la notificación establecida en el artículo 292 del CGP, respecto del demandado MISAEL JAIMES.

4.- Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora MARIA INÉS JAIMES JAIMES, al abogado JUAN PABLO TARAZONA RINCÓN, en los términos del poder conferido, visible a folios 328 a 330. Así mismo, se ordena que por Secretaría se comparta el enlace de acceso al expediente al correo electrónico: juanpablo1991_1@hotmail.com. Por ende, la demandada se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

5.- Conforme a las fotografías de la valla, aportadas a folios 352 a 363, por Secretaría procédase a su inclusión en el correspondiente Registro, en los términos del artículo 375, numeral 7° del CGP, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el legislador.

6. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible a folios 275 a 285; el IGAC, obrante a folios 237 a 254 y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, obrante a folios 286 a 289.

7.- Por Secretaría procédase a la inclusión referida en los numerales QUINTO y SEXTO del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el numeral PRIMERO y SEGUNDO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del 18 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que se programó fecha para audiencia en espacio asignado a audiencia en otro expediente, con anterioridad. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario se fijó fecha de audiencia al interior del presente proveído, estando programada con anterioridad en otro expediente, en la misma hora y fecha, este Despacho procede a reprogramarla para el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM** para recibir interrogatorio, que en forma escrita o verbal formule CM SINAPSIS SA en ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **092 del 18 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 222 folios; informando que la demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, sin embargo no allega poder debidamente otorgado. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 15 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a constancia secretarial que antecede y previo a correr traslado de la contestación de la demanda, se REQUIERE a la parte pasiva para que proceda en el término de tres (3) días, a allegar al expediente acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P. De igual forma, se le previene para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del 18 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente con 742 folios, informando que la Constructora Valú Ltda., la Constructora e Ingeniería Vila S.A.S., el Banco Inmobiliario de Floridablanca y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, allegan informe de cumplimiento de fallo de tutela, la señora MARIELA ARIZA RUEDA no allego informe. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 17 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de 2021

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades incidentadas, y las indicaciones dadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se hace necesario traer a colación lo ordenado en Sentencia de Primera, calendada, 01 de diciembre de 2020, que en el resuelve ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.463 de Vélez(Santander), quien actúa en nombre propio y en contra de la CONSTRUCTORA VALU LIMITADA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales dela CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional T 109 de 2015, y proceda a realizar un acompañamiento a la señora MARIELA ARIZA RUEDA a fin de que pueda finiquitar los trámites pertinentes para la adquisición del inmueble y en franca protección a su derecho a la vivienda digna.

CUARTO: REQUERIR a la señora MARIELA ARIZA RUEDA para que en el término de quince (15) días, proceda a entregar a la entidad correspondiente, la documentación necesaria para el trámite de su crédito hipotecario y así finiquitar el procedimiento de adquisición de la unidad inmobiliaria de la cual es beneficiaria.”

En Sentencia de Segunda Instancia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero del fallo de tutela impugnado, proferido el 1 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al no evidenciarse que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA haya vulnerado los derechos a la vivienda digna, igualdad y dignidad humana de MARIELA ARIZA RUEDA.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA."

En las consideraciones del auto que decide la consulta del incidente de desacato de fecha 09 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, manifiesta:

"Una vez determinado el alcance del mandato de tutela, el Juez que conoce el incidente de desacato debe hacer uso de sus facultades oficiosas y decretar las pruebas que estime convenientes para establecer si realmente existe incumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato, y si se presenta responsabilidad objetiva y subjetiva por parte de las incidentadas en incumplir el mandato de tutela, máxime cuando se evidencia que es la incidentante quien se niega a firmar el contrato de promesa de compraventa del apartamento asignado por parte de las entidades incidentadas."

Con todo ello, este Despacho previo a decidir sobre la apertura o archivo del presente tramite incidental, considera necesario **REQUERIR** a la señora **MARIELA ARIZA RUEDA**, para que se sirva informar y aportar los documentos que den fe sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en fallo de tutela de primera instancia, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en el auto que resuelve la consulta del incidente de desacato, antes transcrito.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **092 del 18 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 213 folios, informando que el actor allega citaciones para notificación personal realizada a los demandados, así mismo se allegaron respuestas de varias entidades. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 15 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visible a folios 176 y 177; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, visible a folios 167 a 175 y, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante a folios 178 a 188. Para el efecto, envíese enlace del expediente al correo electrónico: joseluistolozar@hotmail.com
- 2.- En consideración a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, librese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en consonancia con la orden impartida en el numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda.
- 3.- Teniendo en cuenta las citaciones para notificación personal, allegadas por el apoderado de la actora, se le informa que la demandada LUZ FANNY DUARTE TIRADO procedió a notificarse del auto admisorio de la demanda, de forma personal el día 2 de junio de 2021. En consecuencia, se le requiere para que allegue las respectivas notificaciones por aviso de los demás demandados, teniendo especial cuidado de establecer todos los datos de contacto de este estrado judicial.
- 4.- Por Secretaría procédase al registro dispuesto en el numeral QUINTO de providencia del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 092 del 18 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 5 de mayo de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 16 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 5 de mayo de 2021 mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas DVK297.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora solicita que el auto recurrido sea revocado toda vez que del contenido del mismo puede observarse la citación de normas que no corresponden al objeto de litigio. En este sentido, hace hincapié en la importancia de diferenciar el procedimiento de pago de directo de la ejecución especial de la garantía, regulados en artículos distintos de la Ley 1676 de 2013 y, poniendo de presente la ilegalidad del auto notificado en el Estado número 069 del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que las acotaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante son pertinentes y acertadas. En efecto, en la providencia de fecha 5 de mayo de 2021 se hace alusión a normas jurídicas que no se relacionan con el trámite de pago directo, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.23 del Decreto 1835 de 2015, principalmente.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar el control de legalidad respectivo, para lo cual procederá a dejar sin efecto alguno dicha providencia y a revisar nuevamente el contenido de la solicitud repartida a este Juzgado el día 22 de febrero de 2021.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que de la documentación allegada se observa que se procedió a inscribir el formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015. De igual forma se procedió a comunicar al deudor la entrega voluntaria al correo electrónico contenido en el Registro mencionado.

Sin embargo, al interior del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) no se observa la cláusula que debió haber sido concertada entre deudor garante y acreedor, respecto del pago directo aquí solicitado, puesto que el documento se allegó en 3 folios, sin las cláusulas novena a décimo primera, y por ende, no da cuenta del requisito exigido en la ley sustancial en cita. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP numeral 2º, se procederá a inadmitir el respectivo trámite para que se allegue la totalidad del contrato de garantía mobiliaria.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno la providencia proferida el cinco (5) de mayo de 2021, excepto el numeral CUARTO, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

RADICADO: 2021-00071

APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **092 del 18 de junio de 2021.**